LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL EN EL INTERIOR DEL VIRREINATO

Por JOSE M. MARILUZ URQUIJO

(Delegado del Instituto de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires)

Estado de la administración de justicia al instalarse la Real Audiencia de Buenos Aires. — Acción de la Audiencia y medios adoptados para subsanar los defectos de la organización judicial. — Obligación de comunicar al Tribunal los delitos cometidos. — Necesidad de asesorarse con letrados para sentenciar ciertos delitos. — Prohibición de ejecutar sentencias condenando a pena corporal aflictiva o de vergüenza sin consultar previamente a la Audiencia. — Pena de azotes. — Instrucciones a los alcaldes. — El primer proyecto de código de procedimientos en lo criminal redactado en Buenos Aires. — Ampliación de la jurisdicción de algunos alcaldes ordinarios. — Celeridad en los procesos. — Protección dispensada a los jueces de primera instancia.

El momento de la instalación de la Audiencia de Buenos Aires coincide en la Metrópoli con una intensa corriente revisionista del derecho penal, encabezada por el mismo monarca. Carlos III, con vistas a la preparación de la reforma legislativa, disponía en 1776 que el Consejo reflexionara sobre la posibilidad de abolir la pena de muerte «que se va ya desterrando de algunos países cultos» (1). En cumplimiento del mandato real se encomendaba a Manuel de Lardizábal y Uribe la formación de un extracto de las leyes penales españolas y este autor publicaba en 1782, como coronamiento de su obra recopiladora, un notable *Discurso sobre las penas* que puede considerarse como un libro representativo del pensamiento español de la época sobre el problema de la anticuada legislación vigente. Lardizábal sostiene abiertamente que el estado de la nación, sus

(1) ANTONIO FERRER DEL RÍO, *Historia del reinado de Carlos III en España*, Madrid, 1856, t. IV, p. 452.

costumbres, genio y carácter, clamaban por la reforma de las leyes penales y procesales del Reino (2).

Mientras tanto en el interior del virreinato del Río de la Plata, reinaba la mayor confusión en la administración de justicia en lo criminal. Una de las razones en las que José de Andonaegui fundaba su pedido de establecer una audiencia en Buenos Aires, era precisamente la necesidad de que un tribunal superior corrigiera los errores y pusiera «en formalidad y horden el estilo de los tribunales que corre con lamentable desconcierto, por no querer asi Juezes, Abogados como Escrivanos, desacirse de las malas practicas y dilatorias en que estan ympuestos; y arreglarse a lo que deben observar según derecho y sin corruptelas» (3).

Los alcaldes, que procedían según su leal saber y entender y sin seguir las más de las veces formalidades de juicio, imponían a los reos penas arbitrarias que graduaban según su propio criterio. Paradójicamente la justicia era a la vez exageradamente rápida y demasiado lenta: cuando no se imponía un castigo inmediato sin previa averiguación formal de los hechos, quedaban los reos largas temporadas encarcelados sin que nadie se preocupara de activar los procesos.

La creación de la Real Audiencia puso un límite a ese desorden y encauzó la administración de justicia según normas jurídicas. Su intervención, apunta con razón Ricardo Levene «fué eficiente en la normalización de la vida judicial» (4). La benéfica acción de la Audiencia se manifiesta en distintas formas. Como tribunal de alzadas adecúa la pena al delito y uniforma las penas aplicadas para delitos semejantes, las que anteriormente variaban al compás de la lenidad o rigorismo de cada alcalde. En uso de su potestad legislativa, señala las reglas procesales a las que deberán atenerse las justicias ordinarias y si no consigue poner coto definitivo al envejecido desarreglo, lo limita considerablemente.

Previene las posibles injusticias exigiendo que los alcaldes cumplan en los procesos, ciertos requisitos fundamentales que aseguren

---

(2) MANUEL DE LARDIZÁBAL Y URIBE, *Discurso sobre las penas contrahido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Madrid, 1782, p. 12.

(3) ARIOSTO FERNÁNDEZ, *Don José de Andonaegui en el proceso de fundación de la Real Audiencia de Buenos Aires*, en *Historia. Boletín uruguayo de historia rioplatense*, año I, número 3, abril de 1942, p. 10. En el expediente sobre creación de la segunda audiencia de Buenos Aires, la Contaduría General de Indias expresó que después de la supresión de la primera audiencia «el ramo de la Administración de Justicia volvió a su antiguo desorden, por haber sido imposible a los tribunales, y Gefes superiores, a causa de la inmensidad de las distancias, velar sobre la conducta de los Jueces, y Magistrados públicos inferiores, ni aplicar por consecuencia los remedios propios». (RICARDO LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, 1946, t. III, p. 359).

(4) RICARDO LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, cit., t. II, p. 423.

al reo un mínimum de garantías. La Audiencia, que conoce cual es la situación real del país y cuales las posibilidades, no impone reformas demasiado ambiciosas ni pretende hacer milagros, pues sabe que las corruptelas que debe cortar no responden tanto a mala voluntad de los alcaldes, como a los tropiezos que obstaculizan sus funciones. De ahí que a la par que los incita a mejorar sus métodos, les allana el camino y no vacila en colocarse de su parte cuando algún poderoso lugareño —gobernante o particular— pretende intimidarlos. El Tribunal, como un padre, vigila y corrige a los alcaldes ordinarios pero al mismo tiempo acude en su ayuda toda vez que su autoridad ha sido hollada.

La farmacopea utilizada por la Audiencia para sanear la administración de justicia del interior, puede reducirse a seis remedios esenciales: 1º Obligación de dar aviso cada vez que ocurran delitos de cierta entidad; 2º Asesoría obligatoria para sentenciar algunas causas; 3º Consulta a la Audiencia antes de poner en ejecución sentencias graves; 4º Instrucciones especiales a los alcaldes; 5º Ampliación de las facultades de algunas justicias ordinarias para entender en asuntos de otras jurisdicciones; 6º Vigilancia constante sobre las actividades de los jueces de primera instancia. De todos ellos, algunos de los cuales son la reiteración de providencias incumplidas de la Real Audiencia de Charcas, nos ocuparemos seguidamente con más detalle.

Apenas tres días después del solemne establecimiento de la Audiencia, se discurrió en su seno acerca de la manera de evitar que los delitos quedaran impunes por falta de actividad de los jueces. Y en real acuerdo ordinario de justicia del 11 de agosto de 1785, se acordó librar carta circular a los gobernadores intendentes, a sus subdelegados y a los alcaldes ordinarios del distrito «para que siempre que en los términos de sus respectivas jurisdicciones ocurra algún delito grave de Muerte, Robo de considerable valor con heridas o sin ellas en caminos públicos, haciendas o Casas con violencia y quebrantamiento de Puertas, incendio y forados o qualquiera otro de igual naturaleza y calidad que exija pronto y exemplar castigo para escarmiento de los Delinquentes y satisfaccion de la vindicta publica, lo participen y pongan precisamente en noticia de esta Real Audiencia luego incontinenti que los tales delitos se cometan» (5). El aviso debía hacerse bajo pena de 200 pesos y no eximía a los

(5) ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Sección Real Audiencia y Cámara de Apelaciones, Superintendencia*, legajo 110, nº 3. La carta acordada fué más tarde reiterada en varias oportunidades. Ha sido publicada por el MUSEO COLONIAL E HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES en *Acuerdos del extinguido Cabildo de la Villa de Luján*, La Plata, 1930, p. 196.

alcaldes de la obligación de realizar las diligencias precisas para la puntual averiguación de los delitos, descubrimiento de los malhechores y substanciación de sus causas.

Al acusar recibo, el Tribunal contestaba generalmente que esperaba la causa en estado de sentencia y recomendaba la mayor brevedad en el proceso. Con el aviso se perseguía el doble objetivo de tener una información fidedigna y permanente del estado del distrito, y estimular el celo de las justicias ordinarias.

Para aquilatar la utilidad de la medida y considerarla como un progreso, debe tenerse presente la ignorancia y despreocupación de muchos de aquéllos a quienes iba dirigida. El caso del juez comisionado del partido del Tala, que por ser analfabeto, hacía instruir por un amanuense el sumario de un homicidio y que luego, con la preocupación de los trabajos de la cosecha olvidaba los autos en el cajón de su mesa (6), no es un hecho aislado. Y no podía ser de otra manera, pues lógicamente en las dilatadísimas y poco pobladas campañas del Virreinato no era posible encontrar un Justiniano en la persona de cada auxiliar de la justicia.

Para completar sus noticias sobre el funcionamiento de la organización judicial en el interior, el Tribunal pidió también a los gobernadores intendentes y alcaldes, una razón de las causas pendientes en sus juzgados, en la que debía expresarse su antigüedad, el número de reos que se hallaban encarcelados y el número de los fugados (7).

Lo primero que se advierte en las estadísticas, que comenzaron a llegar en 1786, es que sobre un total de 198 procesados, 112 lo eran por muertes (la mayoría de los restantes lo eran por causas igualmente graves), lo que revela, no que el 56 % de los delincuentes fueran homicidas sino que en general las justicias desdeñaban tomarse la molestia de labrar actuaciones en casos de menor importancia. Si se cotejan estas relaciones con el cuadro de los delitos juzgados en 1791 publicado por José Torre Revello (8), la diferencia es manifiesta. Los homicidas apenas alcanzan aquí al 4 % del total de los delitos, de donde se deduce que en los 5 años transcurridos desde la fundación de la Audiencia, se había operado un notable

(6) ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, *División Colonial, Sección Gobierno, Tribunales*, legajo 43, expediente 6.

(7) ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Sección Real Audiencia y Cámara de Apelaciones, Superintendencia*, legajo 110, nº 3, auto de 5 de diciembre de 1785. En el mismo expediente se encuentran las contestaciones al pedido de la Audiencia.

(8) JOSÉ TORRE REVELLO, *Sociedad Colonial*, en *Historia de la Nación Argentina*, publicada por la ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA bajo la dirección de RICARDO LEVENE, Buenos Aires, 1938, volumen IV, primera sección, p. 536.

cambio y que ya no erà sólo en los casos graves en los que se actuaba con las formalidades de juicio.

Es que el Tribunal ve un peligroso espejismo en las supuestas ventajas de la inmediata represión de los desaguisados de poca monta, mediante la azotaina suministrada sin previa figura de juicio. Sabe que si la observancia de las formas procesales retarda la vindicta pública, impide en cambio el irreparable castigo del inocente y cree con Saavedra Fajardo y la mejor tradición política española que «en queriendo... proceder de hecho pierden su fuerza las leyes. La culpa se tiene por inocencia y la justicia por tiranía» (9).

Por el mismo auto ya citado del 11 de agosto de 1785, la Audiencia exigió que aquellas causas que originaban la obligación de dar aviso fueran determinadas con parecer de letrado. Con ello se intentaba suplir la falta de conocimientos legales de los alcaldes y evitar las demoras que ocasionaba la anulación de las actuaciones por errores de procedimiento.

Por cierto que la orden era más fácil de ser dictada que cumplida. Pronto llegaron hasta los estrados del Tribunal las representaciones de los cabildos manifestando la dificultad de encontrar letrado que los asesorase. Desde la Asunción se escribía a la Audiencia informando que el único abogado que allí moraba, era el teniente de gobernador que se negaba a dictaminar y que si se enviaban los autos a consulta de algún letrado porteño, demorarían tanto que harían fuga los presos «por no tener los Calavosos de esta Carzelería la seguridad que corresponde a los reos de delitos enormes» (10). Como única solución posible proponían que se substituyese el dictamen de letrado por el consejo «de los que en esta Provincia por aplicación tienen alguna tintura en la inteligencia de las Leyes». Los alcaldes de Corrientes exponen por su parte, un cuadro común a casi todas las demás ciudades del Virreinato: no existe en el lugar abogado alguno y el cabildo no dispone de los fondos necesarios para pagar el porte de los autos a otra ciudad y aunque consiguiera remitirlo, carece de recursos para pagar los honorarios del asesor (11).

(9) DIEGO DE SAAVEDRA FAJARDO, *Idea de un Príncipe político cristiano representada en cien empresas*, empresa 21.

(10) ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Sección Real Audiencia y Cámara de Apelaciones, Superintendencia*, legajo 110, nº 3, y ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *División Colonial, Sección Gobierno, Tribunales*, legajo 103, expediente 23, representaciones de los alcaldes del cabildo de Asunción del Paraguay del 11 de febrero de 1786 y del 13 de mayo de 1788.

(11) ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Sección Real Audiencia y Cámara de Apelaciones, Superintendencia*, legajo 110, nº 3, oficio de los alcaldes de Corrientes del 26 de enero de 1786.

La Audiencia toma en cuenta las quejas, no para modificar su resolución, pero sí para adoptar en cada caso las providencias que hagan factible el asesoramiento requerido. El 4 de abril de 1789 decide escribir carta acordada al gobernador del Paraguay para que haga saber a su teniente «que no debe excusarse de prestar dictamen en las causas criminales de gravedad y civiles de Pobres conforme a su ministerio» (12). El 11 de mayo de 1790 ante la representación del alcalde de primer voto de San Juan, que hacía saber el retardo que sufrían algunas causas por falta de letrado que asesorase y de fondos para enviarlas donde lo hubiese, la Audiencia decidía que no habiendo recursos para pagar honorarios la asesoría era carga que debía repartirse entre todos los abogados y que por lo tanto el alcalde debía enviar las causas a los abogados de Mendoza por ser la ciudad más próxima, «remitiendo a los de esta capital o la de Córdoba qualquiera dellas en caso de algun impedimento legal en los Abogados de Mendoza» (13).

Todos los abogados del distrito acogieron con el desagrado que es de imaginar la obligación de ejercer gratuitamente y demostraron su repugnancia excusándose de asesorar todas las veces que les fué posible o demorando en expedirse cuando les era forzoso aceptar el encargo. Para aguijonear a los remisos, la Audiencia debió recurrir más de una vez a las amonestaciones y a las multas (14).

Hay que reconocer que a la renuncia de los abogados no le faltaba fundamento. Exclusivamente sobre sus hombros pesaba la carga de asesorar a los alcaldes en los procesos criminales y de defender a los pobres en las civiles sin recibir estipendio alguno, mientras que en las causas que podían dejar algún provecho debían disputar la clientela a una nube de papelistas y de prácticos que les hacían obstinada competencia.

Para conocer hasta qué punto había llegado la exasperación de los abogados del Virreinato y conocer sus argumentos, es ilustrativo el expediente iniciado por el regidor defensor de menores de Salta, Pedro Arias Castellano, quien expuso en el acuerdo de Cabildo del 28 de enero de 1804 que para desempeñar su obligación se veía precisado a valerse de abogados y que como no era razonable que

---

(12) Reiteró la provisión del 17 de julio de 1800.

(13) ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Sección Real Audiencia y Cámara de Apelaciones, Fojas Sueltas y Documentos Varios, 1790 - 1799.*

(14) El 13 de agosto de 1788, la Audiencia ordenó a uno de los alcaldes del cabildo de la ciudad de Córdoba, que obligara a los abogados de la misma a «que presten su dictamen baxo la correspondiente multa en las causas criminales que se le remitan», e impuso al doctor Juan Andrés de Aguirre una multa de 50 pesos que luego fué conmutada por 12 pesos. (ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *División Colonial, Sección Gobierno, Tribunales*, legajo 212, expediente 1).

los pagase de su bolsillo, parecía justo que se les hiciera saber por el actuario que no debían excusarse cuando fueran ocupados por el defensor (15). El Cabildo y el Gobernador Intendente aceptaron la sugestión, pero cuando llegó el momento de hacer las notificaciones, los abogados salteños aprovecharon la oportunidad para dar un nuevo sesgo al expediente y poner de manifiesto sus agravios. El licenciado José Gabino Blanco contesta con la mayor desenvoltura que «el mayor favor que podría hacerle el Ilustre Ayuntamiento y *sus Juzgados, será no acordarse jamas de él, ni ocuparlo en cosa* alguna y mucho menos de valde». La respuesta de los otros cuatro letrados de Salta es menos áspera pero no menos firme. El doctor Pedro Arias Velázquez dice «que la defensuria de Pobres en el Rexidor electo, era carga consegil y de consiguiente debía aun a costa de su dinero servirla... y se tendria por muy extraño que disfrutando ellos el honor intentasen hechar la carga a otros, fuera de que asi como a muchos que no son Abogados promiscuamente en el Juzgado de V. S. y en los demas se les admiten escritos, sin embargo de las providencias libradas contra este abuso, así tambien a esos debería encomendarseles la defensa de los Pobres segun aquel axioma: *qui sustinet commodum et incommodum sustinere debet*».

La Audiencia, que no desconocía la razón que asistía a los abogados, dejó subsistente la obligación de asesorar a los alcaldes, pero los eximió de las defensas de pobres, salvo el caso de que los dos litigantes lo fuesen, en cuyo caso debían defender a uno. En esta forma trataba de conciliar la recta administración de justicia con los legítimos intereses de sus agentes (16).

Otro funcionario que el juez solía designar en las causas criminales era el promotor fiscal encargado de llevar a cabo la acusación del reo y pedir su castigo. No obstante que para este cargo era innecesario ser letrado, no era fácil encontrar persona dispuesta a desempeñarlo. Con motivo de no haber quien aceptara ser fiscal en la ciudad de Santa Fe, la Audiencia dispuso por auto del 16 de agosto de 1805 que se prescindiera del promotor y que el mismo

---

(15) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *División Colonial, Sección Gobierno, Tribunales*, legajo 151, expediente 25.

(16) Id. En el dictamen fiscal de Manuel Genaro de Villota (22 de agosto de 1805), se dice que en el juramento que presten los abogados de defender a los pobres «no son incluidos aquellos que por su miserable condicion con respecto a otros, han merecido que las leyes les diesen un Protector especial, tales como los encarcelados y a cuyo mejor beneficio fueron creados los Regidores Defensores de Pobres, a cuya honra y dignidad esta afecta la carga de defenderlos como deben hacerlo desde el momento que admitieron el empleo, que siendo de Republica debe allanarse el servicio a costa del Empleado como se acostumbra en esta Capital».

juez hiciera sus veces (17). Algunos cabildos optaron por elegir a uno de sus regidores para que hiciese de fiscal general en todas las causas criminales, pero la Audiencia, ajustándose a la ley 14, título 13, libro 2 de la Nueva Recopilación, desautorizó tales nombramientos y exigió que el promotor fuera designado especialmente en cada oportunidad (18). En Buenos Aires hacían de promotores de las causas que pasaban ante los alcaldes de 1º y 2º voto, los agentes fiscales, auxiliares del fiscal de la Audiencia, no porque estas funciones les estuvieran discernidas por sus títulos «sino porque así se ha introducido consultando el mejor orden y servicio de la causa publica» (19).

La última disposición contenida en el varias veces citado auto del 11 de agosto de 1785, era que no se ejecutaran las sentencias o autos definitivos, condenando a pena corporal aflictiva o de vergüenza, sin antes dar cuenta a la Real Audiencia y obtener su aprobación (20). Con esto afluyeron a Buenos Aires multitud de causas que antes terminaban en las ciudades del interior. Según una certificación extendida por los escribanos de la Audiencia, solamente en el lapso transcurrido desde su instalación hasta el 4 de junio de 1787, habían entrado por apelación o en consulta de las sentencias de los juzgados inferiores del distrito, 342 causas criminales. Todavía estaban pendientes 65, y las 259 restantes habían sido ya determinadas en la forma siguiente: 25 sentencias de destierro en una con calidad de azotes, 119 sentencias de presidio, cinco de ellas con azotes y vergüenza pública, 8 con la ordinaria de muerte y calidad de aleve las más, 13 con la de multa y 94 con la de absolución (21).

El Tribunal demostró en seguida firme voluntad de hacer cumplir contra viento y marea el requisito de la consulta previa. Reprende al alcalde de primer voto de la Asunción por haber pro-

---

(17) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *División Colonial, Sección Gobierno, Tribunales*, legajo 103, expedente 20.

(18) Id., legajo 195, expediente 15.

(19) ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Sección Real Audiencia y Cámara de Apelaciones, Superintendencia*, legajo 114, expediente 5, vista fiscal de José Márquez de la Plata, del 28 de marzo de 1788..

(20) *La diligencia de consulta procedía, pues, siempre que se imponía pena corporal aflictiva o de vergüenza y no sólo «cuando dictada una sentencia suceptible de recurso éste no era usado por el procesado o por su defensor»*, como dice CARLOS FERRÉS, en *Epoca Colonial. La administración de justicia en Montevideo*, Montevideo, 1944, p. 115.

(21) ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Sección Real Audiencia y Cámara de Apelaciones, Fojas sueltas y documentos varios, 1780 - 1789*, certificación extendida por Facundo de Prieto y Pulido y José Zenzano a pedido del fiscal José Márquez de la Plata.

pinado 50 azotes a un indio sin haber consultado ([22]), impone el pago de una indemnización de 50 pesos al alcalde de segundo voto de Córdoba que había hecho lo mismo con el escultor filipino Esteban Sampson ([23]) y adopta medidas de mayor gravedad contra Manuel Pérez Padilla, alcalde de segundo voto de Tucumán.

A costa de muchas fatigas, Pérez Padilla había limpiado de facinerosos la ciudad y aledaños, pero se había caracterizado por su justicia seca y extrema severidad. Sin ningún cuidado de las protestas del defensor de naturales, había substanciado en tres días un proceso contra dos indios, condenándolos a muerte, desterrado a otros ocho al fuerte del Valle, y no vacilaba en favorecer con 200 azotes a todo indígena incapaz de exhibir la papeleta comprobante de estar conchabado. Al tener conocimiento de estos atropellos, el Tribunal, sin dejarse persuadir por los oficios del Cabildo, Gobernador Intendente de Salta, sacerdotes de Tucumán y principales vecinos que intercedieron en favor de su alcalde, ordenó a éste bajar a Buenos Aires donde le dió la ciudad por cárcel, le impuso una fuerte multa, embargó todos sus bienes para hacerla efectiva, lo inhabilitó para ser alcalde por el término de dos años y lo apercibió que si en lo sucesivo no procedía de acuerdo con lo ordenado por la Audiencia, sería destinado por cuatro años a la fortaleza de Montevideo ([24]).

Pérez Padilla, castellano recio y sin dobleces, casi no se defendió; la lectura de sus declaraciones revela el asombro que sentía al ser tratado tan duramente por haber cumplido con lo que él creía

---

([22]) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *División Colonial, Sección Gobierno, Tribunales*, legajo 154, expediente 21.

([23]) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *División Colonial, Sección Gobierno, Tribunales*, legajo 223, expediente 11. En junio de 1786 uno de los alcaldes de Córdoba había preguntado al gobernador intendente si en casos de delitos leves podrían aplicar azotes sin la confirmación de la Audiencia, a pesar de la provisión del 11 de agosto de 1785. El teniente asesor Pérez del Viso, a quien se pasó la consulta, dictaminó que en tales casos podía corregirse al reo si era «de baxa suerte...con algunos azotes en lugar muy publico o destino a obras públicas por algunos meses». Basado en esta respuesta el alcalde Francisco Antonio González hizo azotar a Esteban Sampson por un asunto de poca monta. Sampson ocurrió a la Real Audiencia y obtuvo una indemnización de 50 pesos pagadera por González, y la declaración de que en lo sucesivo el teniente asesor consultaría con la Audiencia las dudas que se le ofrecieran sobre el cumplimiento de sus mandamientos. (19 de mayo de 1789).

([24]) Id., legajo 223, expediente 4. Manuel Pérez Padilla, comerciante, de 37 años, natural de Cabrejas del Pinar, había hecho las condenaciones de que era acusado, en 1785, antes de recibir el auto del 11 de agosto de 1785, pero en violación de una providencia anterior de la real audiencia de Charcas que también prohibía ejecutar sentencias de muerte o destierro sin previa confirmación suya. Durante su proceso, Pérez Padilla contó con la simpatía de las autoridades y «gente decente» de Tucumán. El Gobernador Intendente de Salta, Andrés Mestre, escribía a la Audiencia el 12 de abril de 1786 diciendo: «yo que he presenciado el espíritu altanero a que había llegado la Plebe del Tucumán, no puedo menos de representar a V. A. que si hoy vive aquella ciudad y su jurisdicción tranquila se debe al incansable celo del juez Pérez».

su deber, y descubre sin tapujos la informalidad de la administración de justicia en el interior. Con toda ingenuidad confiesa que a los indios que envió a los fuertes no les siguió causa «por ser notorios sus vicios y defectos y aberlos destinado alli por el limitado tiempo de seis años el que mas... y no ser regular en aquel pais acerse autos para estas condenaciones en unos sugetos de suio malos, como lo heran aquellos y de la clase de Mulatos e Indios».

Por la boca de Pérez Padilla parecen quejarse todos los jueces del Virreinato, que acostumbrados a no tener otra guía que la de su conciencia, se resisten a aceptar sin protestas el nuevo régimen que les impone la Audiencia. Llueven sobre el Tribunal las representaciones de los municipios dolidos por el expedienteo a que son obligados y que ellos consideran como una rémora que traba la rápida administración de justicia y el inmediato escarmiento de los delincuentes. Hay un dramático tira y afloja entre los cabildos empeñados en conseguir mayor libertad para castigar los delitos, manos libres para seguir procediendo como hasta entonces, y la Audiencia que no ceja en su empeño por conseguir que los alcaldes actúen dentro del campo del derecho. Los oficios que van y vienen de Buenos Aires al interior, ofrecen preciosos datos para conocer el estado de la justicia en las intendencias, revelan los índices de los delitos más comunes, pintan el cuadro lastimoso de las prisiones y refieren el efecto intimidatorio que ejercen sobre el hombre de nuestro medio las distintas sanciones que integraban el sistema penal de la época.

Lo que motiva la máxima desazón a los alcaldes es la imposibilidad de seguir azotando a los malhechores, prohibición implícita en la cláusula de la providencia del Tribunal que impedía aplicar penas corporales sin consulta previa. Los azotes habían sido siempre el expediente preferido, la panacea universal apta para extirpar toda clase de delitos leves y de contravenciones, arbitrio que tanto servía para castigar al irrespetuoso como al amancebado o al ladrón.

Un memorial del alcalde provincial de la Santa Hermandad de Córdoba, puede ser considerado como un fiel exponente de lo que pensaban todos los ministros de justicia de la campaña. Después de afirmar que los azotes son el único medio capaz de reducir a los bandidos que asolaban los despoblados, dice: «en esta jusrisdiccion tan basta que compreende a cada viento mas de sesenta Leguas y de Concavidades y montes, en donde no se encuentran quienes sepan leer ni escrivir en mas de veynte leguas, en donde a cada paso tropiezo con Reos que andan robando y apenas se halla conmigo un Escrivano que mantengo por cien pesos. ¿Como he de seguir Causa con arreglo a las Leyes y mas en el dia que no hay Miliciano de

que echar mano sin ocurrir para auxilio al Sargento o Cabo que dista mas de diez leguas, cuyos auxilios los mas costea mi bolsillo?... Siendo con Fiscal, Defensor y Asesor no habra como seguir causa alguna porque mientras baxo, con uno a la Ciudad donde se encuentra todo auxilio en derecho, salen cinquenta en el campo destrozando los vecindarios de sus haciendas apenas me ven pasar porque si se llama a uno u otro Sargento o Cabo que saben escribir, no vienen a llamado de Juez por no estar allanado el fuero de su Comandante el que reside en la ciudad, de lo que resulta el no hallar las mas veces testigos que firmen ni poder nombrar Fiscal y Defensor para despues del Sumario y Confession donde se perpetró el delito» (25).

Las mismas quejas que en los campos, se oyen en las ciudades. El Cabildo de Salta informa que el origen del aumento de los delitos «no es otro que las restringidas facultades con que se miran todos estos Juezes» y como solución propone distinguir, de acuerdo a su gravedad, tres categorías de transgresiones que deben substanciarse de distinta manera: «en el unico caso de pronunciar sentencia de muerte, sea antes de executarse consultada a la Real Audiencia Pretorial: que en las de no tanta gravedad se executen con solo dictamen de Profesor Letrado y los menores delitos se castiguen precedida una justificación verbal con la pena de veinte y cinco o cinqüenta azotes: siendo esto lo mismo que se habia observado y estubo en practica desde tiempo immemorial» (26).

Los cabildos piensan con nostalgia en los tiempos pasados, cuando los malvivientes eran contenidos con la amenaza de la fustigación. En Corrientes expresan que desde que se suprimieron los azotes «entre la gente vil y Pleve es como comun el uso de arma vedada, el robo ratero, el comercio violento con el otro sexo, la ociosidad y

(25) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *División Colonial, Sección Gobierno, Real Audiencia de Buenos Aires*, S. IX, C. 31, A. 1. nº 1, testimonio del oficio del alcalde provincial Antonio Arredondo fechado en San Antonio el 2 de junio de 1800. En el *mismo sentido el cabildo de Salta informa al Gobernador el 1º de febrero de 1794* que «los Jueces Pedaneos y de la Hermandad se hallan cansados y desmayan en la administracion de Justicia siendo que quantos Reos remiten a esta Real Carcel a los pocos dias los encuentran en la Campaña sin experimentar otro castigo que el de haberles mandado devolber lo hurtado en el caso remoto de tener como hacerlo: con que vienen a quedar mas insolentes para reincidir en los mismos o mayores delitos como lo executan con total descaro falta de temor y respeto a la Real Justicia». Y los alcaldes de la santa hermandad de Salta, Calixto Ruiz Gauna y José Antonio de los Santos, confirman el 20 de febrero de 1794 que el de azotes es el mejor remedio para los ladrones de la campaña «y el unico que temen y el que sin mayor gravamen de los agresores podria aplicarseles a proporcion de las circunstancias del Delito justificado este con solo una verbal sumaria, pues siendo tantos los Delincuentes es imposible Procesarlos y mayormente siendo los Robos de una o dos Bacas, Mulas, Caballos etc.». (Id., *Tribunales*, legajo 105, expediente 37).

(26) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. *División Colonial, Sección Gobierno, Tribunales*, legajo 105, expediente 37, informe del cabildo de Salta del 1º de febrero de 1794.

toda clase de juegos» (27). Desde Jujuy reclaman los alcaldes: «buelva a nuestras Manos el Azote y Castigos Publicos, que en otros tiempos hicieron temblar y temer la pervercidad de los Pueblos mas indomitos... pues solo asi podemos asegurar el sociego de esta Republica» (28).

Sin que nadie se atreva a desobedecerlo abiertamente, arrecian las protestas dirigidas al Tribunal. Como éste tarda en responder a los requerimientos, un alcalde de Corrientes ensaya una nueva táctica y en vez de escribir directamente a la Audiencia, envía una carta confidencial a su escribano de cámara pidiéndole, si no una derogación general de la medida, al menos una concesión especial que aumente sus propias atribuciones. Yo quisiera —dice—, «que si esto de determinar los jueses, para quitar la ofensa de Dios y orgasaneria de este pais, no se puede conseguir de S. A. para todos, al menos que me lo concediesen a mi, que no soy capaz de oprimir al pobre» (29). Por respuesta no exige una autorización en regla que podría causar celos a otros alcaldes sino que se conforma con unas líneas escritas a hurtadillas de las demás justicias, aunque vengan sin firma, aunque sean escritas por cualquier amanuense, aunque tenga que devolverlas a vuelta de correo para no dejar huella...

Tanto los alcaldes como los gobernadores intendentes afirman con unanimidad convincente que la prisión no intimida a la plebe rioplatense en igual grado que los azotes (30). ¿Cuáles eran las causas? Creemos que la primera era el peculiar sentido del honor de la raza, que consideraba el mayor de los castigos recibir una pena ignominiosa como la de azotes. Esto ya lo advirtió en la Península, Lorenzo Matheu y Sanz, quien después de veinticinco años de entender en juicios criminales, expresa que «plus deterret multi-

---

(27) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *División Colonial, Sección Gobierno. Tribunales*, legajo 196, expediente 13, oficio de los alcaldes de primero y segundo voto de Corrientes, Isidoro Martínez Cires y Serapio Benites, del 3 de enero de 1799, dirigido a la Audiencia.

(28) Id., legajo 104, expediente 20, oficio de los alcaldes ordinarios de Jujuy, Alberto Puch y Saturnino Domínguez de Eguía, del 3 de octubre de 1806, dirigido a la Audiencia.

(29) ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Sección Real Audiencia y Cámara de Apelaciones, Fojas sueltas y documentos varios, 1790 - 1799*, carta de Diego Benítez a Facundo de Prieto y Pulido fechada en Corrientes, 2 de mayo de 1797.

(30) Entre otras muchas cosas, podrían citarse un oficio de los alcaldes de Mendoza del 16 de abril de 1806, en que hacen elogio de los azotes y agregan que «Una larga experiencia ha demostrado que las Carceles para el Vulgo de esta Ciudad en vez de lugares de correccion son unos asilos de su natural indolencia». (ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Sección Real Audiencia y Cámara de Apelaciones, Fojas sueltas, 1800 - 1809*). Por su parte, el Marqués de Sobre Monte escribe desde Córdoba el 6 de agosto de 1789, diciendo que la «Plebe y Gente vil se ha experimentado temen el Castigo Corporal más que a la prisión». (ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *División Colonial, Sección Gobierno, Tribunales*, legajo 223, expediente 11).

tudinem popularem hispanorum fustigationis poena propter ignominiam resultantem quam acerba ultimi suplicii» (31).

El sentimiento hispano del honor era tan pujante que imprimía su sello aun sobre los esclavos criados en el Virreinato. Un testimonio coetáneo nos indica que los negros del Montevideo de principios del siglo XIX, preferían sufrir la pena de muerte antes que la de azotes, por no verse expuestos a la maledicencia de sus iguales, que los afrentaban con la vergüenza pública recibida (32).

A quien pueda parecer poco probable este calderoniano cuidado de la honrá entre delincuentes provenientes de las últimas capas sociales, contestaremos que dentro del Virreinato pueden citarse ejemplos que más parecen extraídos de cantares de gesta o de míticos libros de caballería, que de los anales de una cárcel. En este sentido será difícil encontrar nada más elocuente que un oficio de los alcaldes de Montevideo en el que después de decir que en dicha ciudad carecen de verdugo, agregan que «se ha procurado inquirir si de los Reos de Muerte hay alguno que por preferir la vida habrace el partido de exercer de Berdugo por todos sus dias o por tiempo limitado... y ninguno se ha combenido, queriendo pasar mas bien por el amargo tranze, que usar el oficio» (33).

Otro motivo que coadyuvaba a que los reos prefirieran la prisión al látigo, era que dado el deplorable estado de las cárceles de casi todas las ciudades del Virreinato resultaba relativamente fácil escapar de ellas. En Tucumán después del incendio del Cabildo y cárcel se utilizaba como tal, una habitación del antiguo colegio de los jesuítas que no ofrecía seguridad alguna. Las continuas fugas de la de Santiago del Estero revelaban su ineficacia. En Catamarca no podía sujetarse a los presos porque apenas encarcelados se marchaban, robándose los instrumentos con que eran asegurados. Como síntesis puede leerse un informe enviado a la Metrópoli por la Real Audiencia el 27 de abril de 1804 en el que se anota que «las Carceles de las Ciudades interiores no son ya un lugar seguro donde deben enserrarse los espiritus audaces... Las frecuentes fugas de los Reos de que el Tribunal tiene un copioso numero de expedientes prueban demaciado esta verdad y de ella resultan un fomento manifiesto de Crimenes los mas horrorosos y la timides de los Jueces en perseguirlos porque a vista de la facilidad conque

(31) LORENZO MATHEU Y SANZ, *Tractatus de re criminali*, Matriti, 1776, controversia XLII, número 30, p. 238.

(32) *Revista del Archivo General Administrativo*, Montevideo, 1917, volumen 6º, p. 83, acuerdo del cabildo de Montevideo del 28 de marzo de 1803.

(33) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *División Colonial, Sección Gobierno, Tribunales*, legajo 96, expediente 13.

los Delinquentes logran quebrantar la prision recelan justamente verse expuestos a los Terribles efectos de su venganza realizados no pocas veces, de que el Tribunal tiene también comprobaciones» (34).

Ante el pedido unánime y repetido del restablecimiento de la facultad de azotar sin la necesidad de consultar previamente, la Audiencia debió reflexionar y variar de actitud. Se trataba de encontrar una fórmula intermedia entre la prohibición total y la licencia incontrolada que había prevalecido anteriormente, una solución que aumentara las atribuciones de los jueces de primera instancia sin disminuir las garantías a que eran acreedores los procesados.

El primer paso fué el privilegio concedido a los alcaldes ordinarios de Villa Rica el 3 de abril de 1789, para que pudieran aplicar hasta veinticinco azotes sin consultar a la Audiencia (35). Unos días después, el 28 del mismo mes, se otorgó igual concesión a los alcaldes de La Rioja, fijándose con mayor precisión la forma y casos en que procedía hacer uso de esta facultad: los alcaldes podían imponer pena pecuniaria o de veinticinco azotes, previa instrucción del sumario y confesión del reo, debiendo aplicar la pena en el interior de la cárcel y no antes de veinticuatro horas de estar el reo en ella. Se recomendaba a los alcaldes que procedieran con prudencia en el ejercicio de esta concesión y se les prevenía que serían responsables de cualquier exceso. Para las causas en que correspondía imponer pena mayor, debían observar el régimen anterior, o sea substanciar las causas con todas las formalidades de derecho y requerir la confirmación del Tribunal antes de ejecutar la sentencia (36).

El 10 de setiembre de 1789 se permitió a los alcaldes ordinarios de Córdoba imponer hasta veinticinco azotes y cuatro meses de trabajo en los obras públicas, «consultando su execucion con el... Governador Intendente de cuyo zelo se espera que propendera a evitar todo abuso sobre este particular» (37). Idénticas facultades que a los de La Rioja se cometieron a los alcaldes de Catamarca el

(34) ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Sección Real Audiencia y Cámara de Apelaciones*, libro caratulado *Libro Copiador de Cartas de la Escrivania de Camara de Dn Manuel Joachín de Toca*, oficio número 254. Como solución de emergencia, los reos de algunas Intendencias eran enviados a purgar sus delitos en la cárcel de la Capital. Benito de la Mata Linares dice en su memoria de regente que «la carcel de Buenos Aires es como el deposito general de los presos de las Provincias interiores».

(35) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *División Colonial, Sección Gobierno, Tribunales*, legajo 196, expediente 22.

(36) Id., legajo 50, expediente 9, foja 6 v.

(37) Id., legajo 96, expediente 25.

9 de mayo de 1795 (38) y a los de Asunción del Paraguay, el 17 de julio de 1801 (39).

Como se ve la política de la Audiencia fué esperar los pedidos de las ciudades del interior para dar luego la solución adecuada a cada caso concreto, sin intentar resolverlos uniformemente. Estimó que los permisos concedidos eran una medida de excepción impuesta por las circunstancias y así, cuando la vecindad a Buenos Aires y la facilidad de las comunicaciones hacían viable la previa consulta, se negó a extender las facultades de los jueces de primera instancia y dejó subsistente en todo su vigor el auto del 11 de agosto de 1785 (40). Aun en los casos en que accedió a conceder la facultad de azotar, cuidó de que los alcaldes favorecidos, respetaran las limitaciones que la condicionaban (41).

Otro medio utilizado por el Tribunal para suplir la ignorancia en derecho de los alcaldes fué el guiarlos con advertencias apropiadas. En este orden de ideas, la iniciativa de más alcance es la del regente Benito de la Mata Linares, quien presentó a la Audiencia, para su estudio y aprobación, un proyecto titulado *Instrucción circular para el mejor y más breve despacho de la formación de las causas criminales en la jurisdicción y Distrito de esta Real Audiencia de Buenos Aires* (42).

En oficio a Antonio Porlier, enuncia el propósito que tuvo al redactarla diciendo que la hizo «por lo que note en la falta de práctica y substanciación en sus Procesos respectivos y porque las Justicias de las Ciudades y Pueblos subalternos tubiesen un metodo sencillo y claro que seguir, sin disculpas groseras, ocasionadas de la malicia o ignorancia con perjuicio de la causa y vindicta publica por no justificarse en bastante forma los delitos» (43). El mismo Mata Linares contribuye a aclarar el contenido y valor de la *Ins-*

---

(38) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *División Colonial, Sección Gobierno, Tribunales*, legajo 196, expedente 12.

(39) Id., expediente 15.

(40) El 22 de enero de 1800 el gobernador de Montevideo, José de Bustamante y Guerra, fundándose en la soberbia con que se comportaban los esclavos, pidió autorización para establecer un rollo y castigar con azotes a todo hombre de color, esclavo o libre, que fuera encontrado con armas. Poco después, el 28 de marzo de 1803, el cabildo de Montevideo insistió en el pedido, pero la Audiencia resolvió que si bien el Gobernador podía establecer el rollo, las sentencias le debían ser siempre consultadas antes de su ejecución. (ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *División Colonial, Sección Gobierno, Tribunales*, legajo 50, expediente 9).

(41) El 29 de abril de 1805, la Audiencia impuso multa de cien pesos al alcalde de 2º voto de Córdoba, Felipe Antonio González, por haber azotado a un reo y haberlo expuesto a la vergüenza pública sin formarle sumario y con la sola justificación de una nota del juez pedáneo de Pozo del Rincón. (Id. legajo 96, expediente 25).

(42) ARCHIVO GENERAL DE INDIAS, en Sevilla, *Audiencia de Buenos Aires*, legajo 152. Otra copia existe en la *Academia de la Historia*, Madrid. Colección de Mata Linares, t. LXXII. La *Instrucción* fué presentada a la Audiencia el 29 de octubre de 1788.

(43) Id., oficio fechado en Buenos Aires el 30 de diciembre de 1788.

trucción al expresar que no ha pretendido crear «jurisprudencia nueva» sino sólo dar ciertas reglas claras y metódicas, valiéndose de las leyes y de la doctrina de los mejores prácticos (44). Precisamente por esta cualidad de reflejar la legislación vigente y los principios dominantes en la época, es de gran interés la *Instrucción* de Mata Linares, que puede ser considerada como el primer proyecto de código de procedimientos en lo criminal redactado en Buenos Aires.

La idea de Mata Linares no era cosa insólita en América, ya que en los distritos de otras audiencias también se habían puesto en práctica reglamentaciones similares. Alamiro de Avila Martel destaca las instrucciones para substanciar causas criminales redactadas por los fiscales de la audiencia de Santiago de Chile, José Perfecto de Salas, en 1757, y Antonio Zerdán y Pontero en 1778, y agrega que éstas «constituyen pequeños manuales prácticos que en la realidad fueron el verdadero derecho aplicado» (45).

No hay duda de que Mata Linares, que formó parte de la Audiencia de Santiago, conoció la Instrucción de José Perfecto de Salas pues haciendo un sumario cotejo de ambas es fácil advertir que nuestro regente copió textualmente varios párrafos del segundo. Sin embargo, la Instrucción de Mata Linares es mucho más extensa y abarca puntos no tratados por Salas. Consta de una parte general dividida en 26 artículos referentes al sumario y plenario de las causas criminales iniciadas de oficio o por querella de parte, confesión, prueba testimonial, sentencia, asilo eclesiástico, y de una parte especial destinada a dar normas particulares sobre los casos más comunes, de los que trata en el siguiente orden: homicidio, heridas, hurtos y robos, falsedad, tumultos, incendios, pasquines, incontinencia, muerte de la criatura, ramera, adulterio, alcahuetes, fuga de la cárcel, armas de fuego y blancas, y aborto (en esta lista respetamos la terminología empleada por el autor). Intercalados en la parte preceptiva se dan como modelos algunos de los escritos tipos que el juez debe producir con mayor frecuencia.

Dada la necesidad que tenían los alcaldes de una instrucción parecida, cabe preguntarse por qué no prosperó la iniciativa. Mata Linares hace recaer toda la culpa sobre el fiscal, que con su morosidad habitual había paralizado el curso del proyecto, absteniéndose

---

(44) JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Las memorias de los regentes de la Real Audiencia de Buenos Aires Manuel Antonio de Arredondo y Benito de la Mata Linares*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 1949, nº 1. p. 23.

(45) ALAMIRO DE AVILA MARTEL, *Esquema del Derecho Penal Indiano*, Santiago de Chile, 1941. p. 22. La instrucción de José Perfecto de Salas se halla publicada en JOSÉ BERNARDO LIRA, *La lejislación chilena no codificada*, Santiago de Chile, 1881. t. III, p. 148. No hemos podido consultar la instrucción de Zerdán y Pontero.

de emitir dictamen. Es cierto que la proverbial lentitud de José Márquez de la Plata estancaba los procesos con la consiguiente desesperación de litigantes y autoridades, pero en este caso creemos que también influyeron otras causas. A pesar de su simplicidad el proyecto era quizá demasiado avanzado para el estado del país pues exigía ciertas formalidades de difícil cumplimiento. Por ejemplo, en una serie de casos, ordenaba el nombramiento de promotor fiscal, designación que como ya hemos visto no era fácil de llevar a cabo (46). Para la comprobación de casi todos los hechos delictuosos previstos, disponía la intervención de peritos. El fiscal y los oidores recordaban seguramente que cuando unos meses antes el agente fiscal comenzó a exigir ante los juzgados de primera instancia de Buenos Aires, la designación de maestros armeros que reconocieran las armas tomadas a los reos, los alcaldes ordinarios iniciaron un expediente protestando por esta medida que consideraban superflua (47). Y si tal ocurría en la sede de la Audiencia, era fácil suponer la resistencia con que se chocaría en el interior, donde se carecía de los recursos que mal o bien se encontraban en la capital del Virreinato.

Si los jueces de un determinado lugar eran notoriamente incapaces de llevar adelante los procesos, la Audiencia extendía hasta allí la jurisdicción de los alcaldes de alguna ciudad próxima. No se trataba de una delegación de facultades hecha por el titular, caso bastante frecuente, sino de una alteración dispuesta por el Tribunal y que constituía un último recurso del que sólo se echaba mano en casos excepcionales.

Un oficio de Juan Gutiérrez de la Concha dirigido a la Audiencia expresa que hallándose los Alcaldes de la ciudad de Córdoba autorizados «para conocer en las causas de los Reos que se remitan de la Rioja, substanciarlas y decidirlas conforme a derecho» sería igualmente necesario que se ampliara su jurisdicción hasta la Carlota y Concepción del Río Cuarto donde todavía era «mas notoria la falta de arbitrios para formalizar la secuela de un juicio» (48). El 13 de diciembre de 1808, la Audiencia concedió la autorización solicitada.

(46) El reglamento de Salas, más acorde con las posibilidades, disponía expresamente que se prescindiera de acusador, agente o promotor fiscal, y que el mismo juez formara el auto de culpa y cargo de acuerdo a las constancias de los autos.

(47) ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Sección Real Audiencia y Cámara de Apelaciones, Superintendencia*, legajo 114, número 5, expediente iniciado el 28 de febrero de 1788.

(48) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *División Colonial, Sección Gobierno, Tribunales*, legajo 96, expediente 24.

Por último, el Tribunal ejerció un control directo y permanente sobre las justicias provinciales. Mediante una vigilancia sin desmayos pulió asperezas, corrigió sinrazones y sobre todo persiguió ahincadamente la celeridad y continuidad de los procesos. En este sentido fueron sus más celosos colaboradores los defensores de pobres y menores de los cabildos, que ponían en su conocimiento cualquier injusticia, seguros de que sus quejas o denuncias serían escuchadas.

Si la dilación observada ocurría en algún caso aislado, la Audiencia se contentaba con remitir a los jueces carta acordada recomendando el pronto despacho, pero si se temía que el mal se hubiese generalizado, ordenaba al gobernador o a sus subdelegados que hicieran una visita de cárcel para que en presencia de los reos y de los procesos respectivos se tomara noticia de la fecha en que fueron iniciados, estado en que se hallaban y delitos, que los motivaron. La real cédula del 7 de julio de 1800, por la que se pedía el envío al Consejo de relaciones de los presos existentes en los distritos de cada una de las audiencias americanas y del estado de sus causas ([49]), dió motivo en las postrimerías de la dominación española para realizar una encuesta general en todo el Virreinato, la que descubrió varios abusos y provocó la diligente actividad de la Audiencia para subsanarlos ([50]).

Como reverso de la fiscalización severa, sin contemplaciones, ejercida por la Real Audiencia sobre las justicias de primera instancia, debe destacarse la protección que les dispensó siempre que estuvo a su alcance, y la solicitud con que procuró facilitar su gestión.

Uno de los mayores impedimentos con que tropezaban los alcaldes, era el no poder disponer de servicios policiales permanentes que los secundaran. En casi todas las ciudades debían recurrir a las indisciplinadas milicias provinciales o urbanas para la aprehensión de los reos y custodia de las cárceles. Con esta clase de auxiliares era difícil evitar ciertas infracciones, pues los habitantes de regiones en donde el contrabando, el cuatrerismo y otros delitos eran corrientes y considerados medios normales de ganarse la vida, ponían escaso entusiasmo en perseguir a los culpables y los ayudaban a huir con cualquier pretexto. Muchas veces eran los jefes militares los que oponían dificultades para autorizar el empleo de la tropa o exigían

---

([49]) ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires*, La Plata, 1938, t. III. p. 54.

([50]) La real cédula publicada por la Imprenta de Niños Expósitos, fué hecha circular en el interior con carta acordada del 24 de octubre de 1807. Al llegar las contestaciones fueron repartidas entre algunos de los oidores, quienes después de examinarlas minuciosamente presentaron informes haciendo notar las irregularidades observadas.

que antes de su utilización se les pidiese formalmente el permiso, lo que producía entorpecimientos a veces irreparables. De un expediente obrado por un Alcalde de la Santa Hermandad (51), resulta que después de haber cercado una cuadrilla de bandidos no pudo capturarlos porque el comandante militar ordenó la dispersión de los milicianos alegando no habérsele pasado aviso antes de su convocatoria. En estos casos la Audiencia no tomaba decisión alguna pues no estaba en sus facultades pero intervenía directamente ante el Virrey, para que éste, como capitán general de los ejércitos del Virreinato, tomara las providencias tendientes a facilitar el auxilio militar debido a la justicia (52).

El problema no era fácil de solucionar en forma definitiva, ya que el colocar los milicianos a la permanente disposición de los alcaldes equivalía a interrumpir las labores de hombres que no tenían otros medios de subsistencia que su trabajo. O sea, que si se quería prestar eficaz cooperación a la magistratura, se arriesgaba crear un nuevo problema social derivado del abandono en que quedaban las familias de los milicianos llamados a prestar servicio.

Uno de los gobernadores intendentes, el Marqués de Sobre Monte, intentó zanjar tal situación en 1795 promoviendo una junta de hacendados cordobeses para que todos, a proporción del número de cabezas de ganado de cada uno, contribuyeran a pagar los gastos que demandara la formación de partidas de milicianos encargadas de realizar una gran redada de vagos y malentretenidos y conducirlos al puerto de Buenos Aires para ser destinados a los navíos de la Corona (53). Sobre Monte, que se creía autorizado por el artículo 56 de la Ordenanza de Intendentes y por una resolución del Virrey Melo de Portugal, llevó adelante su propósito y alcanzó a enviar a los bajeles reales 122 malhechores y ociosos, pero como casi todos ellos fueron remitidos sin los procesos correspondientes y con sólo una nota del juez de su domicilio acreditando su modo de vida, pronto fueron libertados y regresaron a Córdoba en donde volvieron a dar que hacer a las autoridades.

En 1799 el Marqués de Avilés dispuso de conformidad con lo preceptuado por el reglamento de milicias de Cuba, que después de

---

(51) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, S. IX, C. 31, A. 1, nº 1, testimonio de un expediente obrado por el Alcalde de la Santa Hermandad de Tucumán, Manuel Aráoz de la Madrid, en 1800.

(52) A pedido de la Audiencia, el Virrey resolvió el 24 de marzo de 1801, ordenar al comandante de armas de Tucumán «que en los casos urgentes y executivos como el de la aprension de los citados ladrones es suficiente que el auxilio se solicite por los jueces de qualquier oficial o cavo Militar que allí residiere». En 1795, el Virrey, también a pedido de la Audiencia, ordenó al gobernador de Montevideo que prestara a los alcaldes ordinarios el auxilio necesario para castigar ciertos delitos. (ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, S. IX, C. 30, A. 9, nº 6).

(53) Id., *Tribunales*, legajo 147, expediente 15.

dos horas de auxilio las justicias pagaran a los soldados 2 reales de prest, 3 a los cabos y 4 a los sargentos (54). En oficio a la Audiencia el mismo Virrey sostenía que los sueldos debían abonarse a expensas de los hacendados pudientes pues no podía pretenderse que los pobres milicianos, que eran los menos interesados, soportaran sin paga los gravámenes de la persecución de malhechores de la campaña (55). Sin embargo, los hacendados, escarmentados con el escaso éxito de la experiencia intentada en tiempos de Sobre Monte, no tenía ninguna gana de embarcarse en nuevos desembolsos y por su parte los Cabildos carecían de recursos suficientes para hacer los pagos ordenados. Los Alcaldes de la Hermandad, únicos custodios de la seguridad de los campos, privados del auxilio de las milicias se veían en el dilema de no molestar a los maleantes que infestaban los despoblados o de exponer gravemente su vida al perseguirlos sin llevar la guardia indispensable.

Ante las quejas de los Cabildos y Alcaldes de San Luis, Tucumán, Santiago, Córdoba y Salta, la Audiencia elevó a la Metrópoli un enérgico informe en el que expresaba que tan perniciosas trabas puestas a la administración de justicia, la hacían resentirse de un modo que anunciaba el general desconcierto que vendría a resultar si no se quitaban a tiempo (56).

Por cierto que no fué ésta la única oportunidad en que alzó su voz frente al Virrey, en defensa de los fueros de la justicia. Cabe recordar especialmente un proyecto del Virrey Nicolás de Arredondo encaminado a otorgar ciertas facultades a los jefes militares de la Banda Oriental en detrimento de las ejercidas por los alcaldes. En oficio del 7 de julio de 1794, Arredondo decía a la Audiencia que a su tránsito por el Uruguay había observado el mal estado de la administración de justicia, atribuíble a las dificultades que había «para mantener Cavildos y Alcaldes con jurisdicion ordinaria por falta de sujetos que puedan serbir dichos empleos con decoro, autoridad y el acierto que se requiere... pues quando no todos, los mas de sus vecinos son gente adbenediza, de obscuro nacimiento, desertores o que se han exercitado quando no en el trato ilícito a lo menos en faenar cueros clandestinamente, y aun algunos traen su origen en Indios charruas segun tengo entendido» (57). Esta situación,

(54) ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Libro Copiador de cartas de la Escribania de Camara de Dn Manuel Joachin de Toca*, cit., oficio número 254 cit., del 27 de abril de 1804; y ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Tribunales*, legajo 103, expediente 2.

(55) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, S. IX, C. 31, A. 1, nº 1.

(56) ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Libro Copiador* cit., oficio cit.

(57) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Tribunales*, legajo 151, expediente 19.

que el Virrey juzgaba «intolerable» lo llevaba a dar cuenta a la Corona y a proponer mientras tanto a la Audiencia el establecimiento en los pueblos de alguna consideración (como Maldonado, Colonia, Soriano y Arroyo de la China), de comandantes de armas para que en la forma que lo hacían los alcaldes ordinarios, substanciaran las causas y las sentenciaran en primera instancia con dictamen de letrado, otorgando las apelaciones ante la Audiencia. En los casos en que no pudiesen sentenciarlas por falta de asesor —y era fácil prever que éstos iban a ser los más— deberían elevar los procesos al Virrey.

El fiscal de la Audiencia dictaminó que teniendo las villas aludidas la atribución de elegir justicias, parecía que no había forma de privarlas de sus derechos a pesar de todos los defectos anotados por el Virrey. En apoyo de esta posición los escribanos de cámara, por orden del Tribunal y de acuerdo a los datos que constaban en sus oficinas, formaron un esquema de la organización judicial de la Banda Oriental ([58]), destacando los pueblos que elegían sus propias justicias o en donde había delegados de Buenos Aires. En presencia de estos antecedentes la Audiencia acordó contestar a Arredondo, podría ordenar a los comandantes militares que tuviese a bien nombrar en el Uruguay «que en los asuntos que requieran castigo y sumaria auisen a los alcaldes ordinarios de los pueblos o a los inmediatos para que formen las respectivas sumarias dando cuenta en caso que notasen no cumplan con su obligación», o sea que se rechazaba la idea del Virrey. En la misma resolución de la Audiencia, escrita de puño y letra del regente, se deja sentado que sólo S. M. podría decidir en el sentido propuesto por Arredondo.

En resumen, el establecimiento de la Audiencia de Buenos Aires significó una mejora substancial en la administración de justicia del Río de la Plata. No sólo por la acción ejercida sobre los procesos que pasaban directamente ante el mismo tribunal sino por la empeñosa labor que desarrolló para mejorar y facilitar la labor de los magistrados locales del interior. Los 25 años que duraron sus actividades contribuyeron a modelar a una nación que nacía a la vida independiente y a acentuar su devoción por el derecho y la justicia, tradicional en los pueblos de estirpe hispánica.

(58) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Tribunales*, legajo 212, expedien .